



TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución *Sentencia*

Número/Año *1/2021*

Dictada por *Departamento Tercero de Enjuiciamiento*

Título *Sentencia nº 1 del año 2021*

Fecha de Resolución *04/02/2021*

Ponente/s *Excmo. Sr. Don Felipe García Ortiz*

Sala de Justicia

Voces

Situación actual *No Firme*

Asunto:

Sentencia dictada en el procedimiento de reintegro por alcance nº C-24/20, SECTOR PÚBLICO ESTATAL, (Paradores de Turismo de España, S.A.), Madrid.

Resumen doctrina:

Síntesis:



Sentencia Nº 1/2021. dictada en el procedimiento de reintegro por alcance nº C-24/20, SECTOR PÚBLICO ESTATAL (Paradores de Turismo de España, S.A.) Madrid.

Dada cuenta del procedimiento de reintegro por alcance nº C-24/20, Sector Público Estatal (Paradores de Turismo de España, S.A.), Madrid, en el que han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado como demandantes, y Don T.C.L.C., como demandado, declarado en rebeldía por Decreto de 11 de diciembre de 2020, y de conformidad con los siguientes

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento que fue repartido a este Departamento, con el nº de orden C-24/20, mediante diligencia reparto de fecha 27 de enero de 2020, trae causa de las Actuaciones Previas nº 179/19, seguidas como consecuencia de determinados pagos irregulares realizados en el Parador de Turismo que podrían originar responsabilidades contables. En particular, dichos pagos consistían en transferencias bancarias efectuadas por Don T.C.L.C., Jefe de Administración del Parador de Turismo, a una misma cuenta corriente bancaria, pero a distintos acreedores, siendo el caso que esa cuenta bancaria de destino no era la correspondiente a ninguno de los supuestos destinatarios.

SEGUNDO.- En la Liquidación Provisional practicada, el 16 de enero de 2020, en las citadas Actuaciones Previas, la Delegada Instructora puso de manifiesto que indiciariamente se había producido en el Parador de Turismo un alcance en los caudales públicos susceptible de generar responsabilidad contable, por importe de 17.975,09 €, de los cuales 14.572,26 € correspondían al principal y 3.402,83 € a los intereses legales y que se consideraba presunto responsable directo del mismo a Don T.C.L.C..

TERCERO.- Por Providencia de 4 de febrero de 2020 se ordenó el anuncio mediante edictos de los hechos supuestamente motivadores del alcance y el emplazamiento del Ministerio Fiscal, de la Abogacía del Estado y de Don T.C.L.C., a fin de que comparecieran en autos, personándose en forma. La publicación de edictos tuvo lugar en el Tablón de Anuncios de este Tribunal y en los Boletines Oficiales del Estado y de la Provincia, ambos el día 17 de febrero de 2020.

CUARTO.- El 6 de febrero de 2020 se personaron en las actuaciones el Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado, sin que Don T.C.L.C., debidamente notificado, compareciera en el plazo conferido para ello.

QUINTO.- Mediante Diligencia de Ordenación de 6 de julio de 2020 se tuvieron por comparecidos y personados en estos autos al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, dándose traslado de las actuaciones a éste último, para que, dentro del plazo de veinte días, dedujera, en su caso, la oportuna demanda.

SEXTO.- El 30 de julio de 2020, la Abogacía del Estado presentó escrito por el que interponía demanda de reintegro por alcance contra Don T.C.L.C., como presunto responsable de un perjuicio ocasionado a los fondos públicos por los pagos irregulares realizados en el Parador de Turismo, por importe de DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS CON NUEVE CÉNTIMOS (17.975,09 €) de los que 14.572,26 € correspondían al principal del alcance y 3.402,83 € a los intereses devengados hasta el momento de la liquidación provisional practicada, más intereses legales y costas del procedimiento, acordándose por Decreto de 16 de septiembre de 2020: 1º) Admitir a trámite dicha demanda y 2º) Dar traslado de la misma al Ministerio



Fiscal, a efectos de que dedujera demanda o se adhiriera parcial o totalmente a la que se le remitía o manifestara que no formulaba pretensión de responsabilidad contable en el procedimiento.

SÉPTIMO.- El 15 de octubre de 2020, el Ministerio Fiscal formuló demanda contra Don T.C.L.C. solicitando fuese condenado como responsable contable directo a reintegrar el perjuicio causado en los fondos públicos, por importe de 14.572,26 €, más los intereses y costas del procedimiento, acordándose por Decreto de 23 de octubre de 2020: 1º) Admitir a trámite dicha demanda; 2º) Poner de manifiesto a Don T.C.L.C. que las actuaciones se encontraban a su disposición en la Secretaría de este Departamento, para que compareciera en autos, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (LFTCu), y contestara a las demandas formuladas en el plazo de los veinte días siguientes a la notificación de dicha resolución; 3º) Comunicar al precitado que, en caso de que no compareciera en las presentes actuaciones para contestar a las demandas formuladas, conforme a lo dispuesto en el artículo 496 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), se le declararía en rebeldía con los efectos previstos en el artículo 497 de dicha Ley y 4º) Oír al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, por término de cinco días, acerca de la determinación de la cuantía del procedimiento conforme a lo previsto en el artículo 62.3 de la LFTCu.

OCTAVO.- Por Decreto de 11 de diciembre de 2020 se declaró en rebeldía a Don T.C.L.C., al no haber comparecido en forma ni contestado a las demandas en el plazo conferido para ello, con todos los efectos legales inherentes a dicha declaración y, en especial, con la indicación de que no se llevaría a cabo ninguna otra notificación del proceso con excepción de la que le pusiera fin.

NOVENO.- Por Auto de 11 de noviembre de 2020 se fijó la cuantía de este procedimiento en CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS EUROS CON VEINTISÉIS CÉNTIMOS (14.572,26 €), importe al que ascendían las pretensiones de responsabilidad contable señaladas en las demandas formuladas por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, y se acordó, en consecuencia, seguir en la tramitación de estos autos las normas previstas para el juicio ordinario.

DÉCIMO.- Con fecha 15 de diciembre de 2020 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito de Don T.C.L.C. por el que se allanaba en el presente procedimiento y solicitaba el archivo del mismo y la no imposición de costas, aportando sentencia del Juzgado de lo Penal número 1

UNDÉCIMO.- Habiéndose allanado el demandado, el proceso quedó visto para sentencia, siendo elevados los autos a este Consejero a los efectos previstos en el artículo 75.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 78.2 de la LFTCu.

DUODÉCIMO.- Por Providencia de fecha 20 de enero de 2021 se participó a las partes interesadas en las actuaciones el cambio de Director Técnico del Departamento y, por tanto, Secretario de estas actuaciones.

DECIMOTERCERO.- Se han observado las prescripciones legales en vigor, excepto el cumplimiento del plazo para dictar sentencia por imposibilidad material.

II. HECHOS PROBADOS



TRIBUNAL DE CUENTAS

PRIMERO.- El 23 de julio de 2019 el Departamento de Auditoría Interna de Paradores de Turismo de España S.A, como consecuencia de la información recibida el 17 de julio de ese mismo año de la Dirección Económica Financiera, elaboró un informe, que consta en autos (folios 7 y siguientes de la pieza de Diligencias Preliminares), acerca de la realización de unos pagos irregulares realizados en el Parador.

Las conclusiones principales de la auditoría realizada fueron las siguientes:

- Se realizaron pagos entre los meses de abril de 2011 y junio de 2019 a seis acreedores distintos a una cuenta bancaria que no se correspondía con la destinada al pago de ninguno de ellos. La cuenta bancaria se denominaba XXXXX y tenía la numeración XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
- Los apuntes contables y las transferencias bancarias realizadas a la cuenta corriente arriba indicada fueron efectuadas por el Jefe de Administración del Parador, Don T.C.L.C., identificado a través de sus claves de usuario.
- El importe total pagado, a través de dicha cuenta bancaria, ascendió a 14.513,27 €, de acuerdo con el siguiente detalle:

Factura supuesta	Fecha de pago	Importe
XXXXXXXX	25/04/2011	3.248,00 €
XXXXXXXX	25/09/2011	1.416,00 €
XXXXXXXX	25/01/2012	1.156,40 €
XXXXXXXX	25/06/2012	1.746,40 €
XXXXXXXX	25/09/2012	147,50 €
XXXXXXXX	26/10/2012	554,67 €
XXXXXXXX	26/11/2012	509,34 €
XXXXXXXX	27/05/2013	701,80 €
XXXXXXXX	26/08/2013	1.089,00 €
XXXXXXXX	28/10/2013	592,90 €
XXXXXXXX	25/06/2014	311,60 €
XXXXXXXX	25/03/2015	667,55 €
XXXXXXXX	25/03/2015	191,08 €
XXXXXXXX	06/11/2015	216,35 €
XXXXXXXX	25/03/2016	462,00 €
XXXXXXXX	25/02/2016	1.089,00 €
XXXXXXXX	25/06/2019	167,98 €
XXXXXXXX	25/06/2019	245,70 €
TOTAL		14.513,27 €

SEGUNDO.- Don T.C.L.C. fue denunciado por los hechos referenciados en el apartado anterior de esta resolución ante el Juzgado de Instrucción nº 6, dando lugar a la tramitación de las Diligencias Previas 364/19. En el marco de dichas actuaciones penales Don T.C.L.C. admitió la realización de la conducta que se le imputaba mediante un correo electrónico que consta en las actuaciones (folio 63 de la pieza principal).



TERCERO.- Don T.C.L.C. fue condenado por Sentencia nº 255/2020, de 17 de noviembre, dictada por el Juzgado de lo Penal número 1, como autor responsable de un delito continuado de estafa previsto y penado en los artículos 248 y 249 del Código Penal en relación con el artículo 74 del mismo cuerpo legal, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de reparación del daño del artículo 21.5 del Código Penal, a la pena de siete meses de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y al abono de las costas procesales, siendo condenado, igualmente, a indemnizar a Paradores de Turismo de España S.A. con la cantidad de 14.513,27 €, sin perjuicio de los intereses legales que procedieran y que fueron objeto de liquidación en el procedimiento abierto ante el Tribunal de Cuentas (Actuaciones Previas nº 179/2019).

En la citada Sentencia se declaró probado, por acuerdo entre las partes, “que en fechas no concretadas pero comprendidas entre el 25 de Abril de 2011 y el 25 de Junio de 2019, el acusado T.C.L.C., mayor de edad, titular del D.N.I XXXXXXXX y sin antecedentes penales, mientras desempeñaba funciones de jefe de administración del Parador Nacional de Turismo, actuando con ánimo de ilícito enriquecimiento, realizó numerosas transferencias bancarias por un importe total de 14.513, 27 € con cargo a la cuenta de Paradores y con destino a la cuenta del XXXX ESXXXXXXXXXXXXXXXXXX aperturada a su nombre exclusivamente, bajo la apariencia de pagos debidos a proveedores del parador de Turismo , utilizando facturas duplicadas y simuladas”.

CUARTO.- El 22 de julio de 2019, por parte del equipo de auditoría interna de la sociedad de Paradores de Turismo de España se realizó un arqueo de caja, con el Jefe de Administración del Parador, Don T.C.L.C., cuyo resultado fue un faltante de caja de 58,99 €, cuya ausencia no fue justificada por el precitado, manifestando que se había destruido la documentación de los ejercicios anteriores a 2013, lo que incumplía lo indicado en el correo enviado a todos los jefes de administración por el departamento de contabilidad, que requería la conservación de la documentación de los ejercicios 2009 y sucesivos.

QUINTO.- Don T.C.L.C., ingresó, el 15 de enero de 2020, en el Juzgado de Instrucción nº 6 la cantidad de 14.513,27 euros y el 24 de enero de 2020, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones Judiciales de este Departamento, el importe de 3.461,82 €, incluyendo en éste los intereses devengados hasta la Liquidación Provisional practicada en las Actuaciones Previas nº 179/19 de las que dimanó este procedimiento.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.b) de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas (LOTCu), expresamente desarrollado por los artículos 52.1.a) y 53.1 de la LFTCu, compete a los Consejeros de Cuentas, la resolución de los procedimientos de reintegro por alcance en primera instancia, habiéndose procedido al reparto de este procedimiento al Departamento Tercero de la Sección de Enjuiciamiento con fecha 27 de enero de 2020.

SEGUNDO.- Por los hechos probados indicados en los correspondientes apartados primero y cuarto de esta resolución, el Abogado del Estado formuló demanda de reintegro por alcance contra Don T.C.L.C., como presunto responsable de un perjuicio ocasionado a los fondos públicos por pagos irregulares realizados en el Parador de Turismo , por importe de DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS CON NUEVE CÉNTIMOS (17.975,09 €), de los que 14.572,26 € corresponden al



principal del alcance y 3.402,83 € a los intereses devengados hasta el momento de la liquidación provisional practicada, más intereses legales y costas del procedimiento.

En similares términos se ha pronunciado el Ministerio Fiscal, en su escrito de demanda, considerando a Don T.C.L.C., como presunto responsable contable directo de un perjuicio ocasionado a los fondos públicos, por importe de 14.572,26 euros, más intereses legales y costas del procedimiento, por los hechos puestos de manifiesto en el Informe de 23 de julio de 2019 elaborado por el Departamento de Auditoría Interna de Paradores, que incluía, asimismo, el faltante de caja, por importe de 58,99 €.

TERCERO.- Don T.C.L.C., por su parte, no ha comparecido en los autos en el plazo conferido para la contestación a las demandas, habiendo sido declarado en rebeldía por Decreto de 11 de diciembre de 2020, situación que consiste únicamente en la incomparecencia del demandado en la fecha o plazo señalado en la citación o emplazamiento, sin que implique, como ha venido declarando el Tribunal Supremo, allanamiento o condena del rebelde, ni libera a los demandantes de probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, ya que subsiste en éstos el onus probandi, debiendo resolver este órgano jurisdiccional lo que sea más justo según el resultado de los autos.

No obstante lo anterior, se ha de significar que, por escrito recibido el 15 de diciembre de 2020 en el Registro General de este Tribunal, Don T.C.L.C. se ha allanado en este procedimiento, solicitando su archivo y la no imposición de costas.

El allanamiento es un acto procesal del demandado por el que manifiesta su voluntad de no oponerse a la pretensión del actor o de abandonar la oposición ya interpuesta, conformándose con la misma, provocando la terminación del proceso con sentencia no contradictoria de fondo en la que se le condenará.

El artículo 78 de la LFTCu dispone en su apartado primero que uno de los modos de terminación de los procedimientos jurisdiccionales ante el Tribunal de Cuentas es el allanamiento, añadiendo su apartado segundo que <<El allanamiento, desistimiento y caducidad se regirán por lo dispuesto en la Ley Reguladora del Proceso Contencioso-Administrativo>>.

Esta remisión hace aplicable al presente caso lo previsto en el artículo 75 de la LJCA, que, en su apartado segundo dispone que <<Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírán por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho>>.

CUARTO.- Sentado lo anterior, se ha de señalar que las pretensiones formuladas en la demandas presentadas por el Abogado del Estado y por el Ministerio Fiscal, no infringen el ordenamiento jurídico, ya que los hechos declarados como probados en el Apartado correspondiente de esta Resolución, que han servido de base para interponer las demandas para la exigencia de reintegro, pueden ser calificados como alcance, y por tanto, ser susceptibles de generar responsabilidad contable, puesto que concurren todos los elementos que establecen los artículos 38.1 de la LOTCu y 49.1 de la LFTCu, a saber: a) daño o perjuicio causado en los caudales públicos de la sociedad Paradores de Turismo de España, S.A., por las transferencias de fondos realizadas por Don T.C.L.C., Jefe de Administración del Parador, a una cuenta bancaria de su exclusiva titularidad, simulando pagos de facturas a proveedores; b) infracción dolosa de las



normas reguladoras del régimen presupuestario o de contabilidad, al haberse producido como consecuencia de los hechos probados que constan en el apartado correspondiente de esta resolución, reconocidos por el demandado, un alcance en los fondos públicos en los términos expresados en el artículo 72 de la LFTCu, tipificado en el artículo 177.1.a) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y c) relación de causalidad entre la acción y el daño producido, puesto que la actuación de Don T.C.L.C., al efectuar las transferencias a la cuenta bancaria de su titularidad, en lugar de a las de los distintos proveedores, es la que ha originado el perjuicio en los fondos públicos.

QUINTO.- La declaración de la responsabilidad contable de Don T.C.L.C. en este procedimiento no es incompatible con la responsabilidad penal fijada en la Sentencia nº 255/2020, de 17 de noviembre, del Juzgado de lo Penal número 1, que ha adjuntado el precitado en su escrito de allanamiento, ya que el artículo 18 de la LOTCu establece la compatibilidad de la jurisdicción contable respecto de unos mismos hechos con la actuación de la jurisdicción penal, por ser diversos los campos en que se mueven una y otra, como ha venido reiterando la Sala de Justicia de este Tribunal, pues mientras la penal ejerce el ius puniendi en los términos o forma que la Ley señala (legalidad, tipicidad, etc.), la contable tiene por objeto el enjuiciamiento de la responsabilidad contable definida en los artículos 38.1 en relación con los artículos 15 de la LOTCu y 49.1 de la LFTCu, que origina la indemnización de los daños y perjuicios causados, como resulta del artículo 59.1 de la precitada Ley, que delimita el contenido de la pretensión de responsabilidad contable.

En efecto, el artículo 59 de la LFTCu dispone que las partes legitimadas activamente podrán pretender ante la jurisdicción contable el reintegro de los daños y el abono de los perjuicios originados a los caudales o efectos públicos y, en ambos casos, con los intereses legales desde el día en que se entienda producido el alcance o irrogado los perjuicios, y que los daños determinantes de la responsabilidad deberán ser efectivos, evaluables económicamente e individualizados en relación a determinados caudales o efectos. El contenido, pues, de la pretensión contable consiste en el reintegro del alcance o la indemnización de los daños o el abono de los perjuicios y, en ambos casos, con los intereses legales desde el día en que se entienda producido el alcance o irrogados los perjuicios. Por lo demás, el artículo 59.1, último párrafo, insiste de acuerdo con el criterio constante de la doctrina sobre la materia, en la realidad o efectividad del daño o perjuicio, lo que significa que éste ha de ser real y no meramente potencial o posible, descartando especulaciones acerca de perjuicios contingentes o dudosos. De la misma forma, el carácter evaluable del daño o perjuicio significa que son indemnizables todos los que se produzcan sobre los caudales o efectos públicos, pues el único requisito es la susceptibilidad de valoración económica.

Por tanto, en el ámbito de esta jurisdicción contable lo más relevante es que se haya producido un daño en relación a determinados caudales públicos y que, además, ese daño sea efectivo y evaluable económicamente, circunstancia que se ha producido en el caso que nos ocupa, dado que se ha originado un descubierto en los caudales públicos de la sociedad Paradores de Turismo de España, como consecuencia de la actuación del Jefe de Administración del Parador, Don T.C.L.C., al realizar transferencias de fondos a una cuenta de su exclusiva titularidad.

SEXTO.- En atención a todo lo expuesto, no procede otra cosa que estimar las demandas formuladas por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, a cuyas pretensiones se ha allanado el demandado, declarar la existencia de un alcance en los



fondos de la sociedad Paradores de Turismo de España, por importe de CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS EUROS CON VEINTISÉIS CÉNTIMOS (14.572,26 €) y, en consecuencia, condenar a Don T.C.L.C., como responsable contable directo del mismo, a tenor de lo establecido en el artículo 38 de la LOTCu, al reintegro de dicha cantidad.

Asimismo, debe ser condenado el demandado al abono de los intereses ordinarios exigidos en el artículo 71.4ª.e) de la LFTCu, que se calcularán, en fase de ejecución de sentencia, con arreglo a los tipos legalmente establecidos en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado, fijándose para su cómputo el “dies a quo” desde las fechas en que se realizaron las transferencias generadoras del alcance y en la que se detectó el faltante de caja, detalladas en los apartados primero y cuarto de los Hechos Probados de esta resolución y como “dies ad quem” la fecha de esta resolución, sin que procedan los intereses de la mora procesal, al haber ingresado Don T.C.L.C. la totalidad del alcance causado con anterioridad a esta sentencia.

Ahora bien, la ejecución de esta sentencia se deberá realizar de forma coordinada con la jurisdicción penal, al haber reintegrado el demandado la práctica totalidad del alcance producido en dicha jurisdicción y ello en aras de evitar un doble resarcimiento del daño causado y que se produzca un enriquecimiento injusto por parte de la sociedad de Paradores de Turismo de España.

SÉPTIMO.- En cuanto a las costas causadas en esta instancia, a pesar de que el demandado solicitó en su escrito de allanamiento que no se le condenara a las mismas, conforme al principio del vencimiento recogido en el artículo 394.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, aplicable en virtud de lo previsto en el artículo 395.2 de dicho texto legal, procede su imposición a Don T.C.L.C., al haberse producido el allanamiento con posterioridad a la preclusión del plazo otorgado para la contestación de las demandas y no apreciarse duda alguna ni de hecho ni de derecho que aconseje apartarse de dicho principio.

VISTOS los antecedentes de hecho, hechos probados y fundamentos de derecho expresados, EL CONSEJERO DE CUENTAS acuerda el siguiente

IV. FALLO

PRIMERO.- Declarar como importe en que se cifra el alcance causado en los fondos de la sociedad Paradores de Turismo de España el de CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS EUROS CON VEINTISÉIS CÉNTIMOS (14.572,26 €).

SEGUNDO.- Declarar como responsable contable directo de dicho alcance a Don T.C.L.C..

TERCERO.- Condenar al mencionado Don T.C.L.C. al reintegro de la suma en que se cifra su responsabilidad contable.

CUARTO.- Condenar, asimismo, a Don T.C.L.C. al pago de los intereses ordinarios, que se calcularán, en fase de ejecución de sentencia, conforme a lo dispuesto en el apartado Sexto de los Fundamentos de Derecho de esta resolución, sin que procedan los intereses de la mora procesal.



TRIBUNAL DE CUENTAS

QUINTO.- Acordar la contracción de la cantidad en que se ha cifrado el alcance en las cuentas de la Sociedad Paradores de Turismo de España, a fin de que quede reconocido en su contabilidad como derecho a cobrar.

SEXTO.- Condenar a Don T.C.L.C. al pago de las costas causadas en esta instancia.

Pronúnciese esta Sentencia en audiencia pública y notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Consejero de Cuentas, en el plazo de quince días a contar desde su notificación, y para su traslado a la Sala de Justicia, ajustándose su tramitación a lo previsto en el artículo 85 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y procediéndose, en otro caso, a la firmeza de la misma.

Así lo acuerda por esta Sentencia, de la que quedará copia en autos, el Excmo. Sr. Consejero de Cuentas, de lo que doy fe.